

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2011-00427-00.
Con **SENTENCIA.**

09 FEB 2023

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JAIRO PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderado judicial en contra de **CEDIEL RAVELO LINDARTE y BEATRIZ PARDO LINDARTE.**

Atendiendo el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **JAIRO PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderado judicial en contra de **CEDIEL RAVELO LINDARTE y BEATRIZ PARDO LINDARTE**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2018-00474-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DENNIS EDILBERTO FLORES ZAMBRANO

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, en cuanto al mandato (endoso en procuración) otorgado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el Despacho observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.del P., toda vez que la comunicación fue remitida al usuario Sandra Milena Reyes Echavarría (Sandra.reyes@convinoc.com) dirección electrónica que no concuerda con el de su endosatario, por lo cual no se tiene certeza que efectivamente se comunicó la renuncia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2019-00726-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por la señora **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA e INGRID KATHERINE AMADO SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIOLA ORDOÑEZ TOLOZA**.

Atendiendo el escrito presentado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante(ver poder obrante al folio 37 del presente cuaderno), quien tiene facultad expresa para recibir , mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **CLAUDIA LORENA CASTRO RUIZ**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA e INGRID KATHERINE AMADO SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIOLA ORDOÑEZ TOLOZA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2020-00073-00
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SAUL SISA TRASLAVIÑA y OTRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los últimos memoriales por parte de la apoderada de la parte actora solicitado emplazamiento del demandado y oficiar a la registradora, procede este Despacho en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso por secretaria oficiar a la REGISTRADURIA nacional del estado civil, para que informe si la cedula de ciudadanía No. 5540874 correspondiente a SAUL SISA TRASLAVIÑA, se encuentra cancelada por Muerte, en caso afirmativo indique en que notaria se encuentra el certificado de defunción.

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00329-00.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **CHEVIPLAN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTIFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO**.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede en atención a que la misma no fue presentada por las partes en su totalidad como lo señala el artículo 161 numeral 2o del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO**, otorgó poder y su apoderado judicial presentó escrito de replica a la demanda, el Despacho dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P..

Finalmente mediante escrito que antecede, el señor apoderado Judicial de la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda que consiste en modificar la pretensión primera de la demanda inicial, se incluyeron los hechos séptimo al trigésimo segundo y se aportaron nuevas pruebas con respecto a la demanda inicial.

Una vez estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el artículo 93 del C.G. de P., habiendo sido presentada dentro del término que señala esta norma, razón por la cual es procedente admitir la misma, y como se advierte que se efectúa una modificación a las pretensiones, allegar nuevas pruebas e incluir nuevos hechos, en virtud de ello se dispondrá modificar el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Se dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P..

TERCERO: Reconocer al Doctor **JUAN PABLO JAIMES VILLAMIZAR** como su apoderado judicial y agregar al presente proceso el escrito de replica a la demanda y sus medios exceptivos.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva y de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- ORDENAR al señor LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO identificado con C.C. No. 13.230.202, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a CHEVIPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. #830.001.133-7, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y UN PESOS MCTE(\$3.722.251,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 156335 base de la presente demanda, más la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y OCHO PESOS MCTE(\$288.958,00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos(seguros) se causen hacia el futuro a partir del 18 de Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más los intereses de mora liquidados desde el 18 de Febrero de 2022.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Los demás numerales queda incólumes.

CUARTO: De la reforma de la demanda notifíquese a la parte demandada mediante anotación por estado, por la mitad del término inicial (5 días), que empezará a correr pasados tres(3) días desde la notificación de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, febrero 7 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente prueba extraprocésal, el apoderado judicial de la parte peticionaria no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-.
RADICADO: 540014003006-2022-00621-00
INTERESADO: ROBINSON VALENCIA TORO
ABSOLVENTE: JOSÉ ORLANDO GALVIS VILAN

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de fijar fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte solicitado por la parte peticionaria, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Extraprocésal de Interrogatorio de parte, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la actuación por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 7 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció subsanando la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Verbal)
RADICADO: 540014003006-2022-00645-00
DEMANDANTE: RAÚL BAUTISTA DUQUE
DEMANDADO: JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ
ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés.

Luego de cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo indica la constancia Secretarial previamente vista, toda vez que, se subsanó lo concerniente al poder, a las pretensiones en el libelo demandatorio y al juramento estimatorio, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por el señor **RAÚL BAUTISTA DUQUE**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ y ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

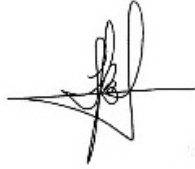
SEGUNDO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS ML/CTE (\$10´100.000,00), para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los demandados, a quienes se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, y al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, quien puede actuar como apoderada judicial principal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-000991-00
DEMANDANTE: SUPERMERCADO LUCIO EL ZULIA ZOMAC S.A.S
DEMANDADO: ONG FUNDESA y CESAR ALI CONTRERAS RODRÍGUEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado CESAR ALI CONTRERAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.148, a lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En atención al memorial¹, solicitando emplazar a la ONG FUNDESA, se tiene que no resulta procedente toda vez que si bien intento la notificación personal resultando fallida, en el escrito de demanda consignó dirección de correo electrónico, misma que concuerda con la establecida en la cámara de comercio aportada, por lo anterior se requiere a la parte actora para que agote la notificación en los término del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado CESAR ALI CONTRERAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.148, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

¹ Archivos 26-27. Expediente digital.



El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de La ONG FUNDESA, por el contrario, requerir a la parte actora para que agote notificación por mensaje de datos o electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: VERBAL- Pertenencia-
RADICADO: 540014003006-2022-01071-00
DEMANDANTE: ADRIAN CENON MURILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS-FELIPE SABA
LIZARAZO (Q.E.P.D)**

San José de Cúcuta, nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **ADRIAN CENON MURILLO**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, revisado el escrito de la demanda se advierten las siguientes falencias que deben ser clarificadas:

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que en aquella figuran como demandados los herederos indeterminados del señor Felipe Saba Lizarazo, haciendo referencia a este último como propietario del bien a usucapir y para tal fin se hace referencia a la Escritura Pública No. 1419 del 9 de junio de 1978, misma que se encuentra registrada en la anotación No. 19 del folio de matrícula No. 260-333, no obstante, se arrimó como anexo certificado especial de pertenencia correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria citada, documental en la que registra como propietario del citado predio el señor José Rolando Molina y no contra quien se dirige la demanda como demandado, lo que es contrario a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P¹.

Ahora, de la lectura del escrito de la demanda y el folio de matrícula arrimado que se indica corresponde al terreno cuya prescripción se reclama, se extrae que el folio referido corresponde a un predio de mayor extensión, del cual se han segregado 11 matrículas inmobiliarias nuevas, sin embargo, no le asiste la certeza al Despacho que alguna de ellas tuvo origen en el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1419 del 9 de junio de 1978, cuya inscripción se encuentra en la anotación 19 de la cadena de tradición de la heredad, de ahí que incumbe a la parte interesada clarificar lo pertinente, con miras a obtener la correcta individualización del área pretendida.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

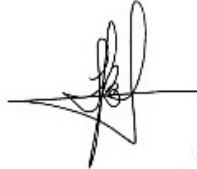
¹ "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 8 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00023-00
DEMANDANTE: HERNANDO JAIMES RAMIREZ
DEMANDADO: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ